



Asamblea General

Distr. general
9 de agosto de 2013
Español
Original: inglés

Sexagésimo octavo período de sesiones
Tema 69 a) del programa provisional*
**Promoción y protección de los derechos humanos: aplicación
de los instrumentos de derechos humanos**

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Juan E. Méndez, presentado de conformidad con la resolución [67/161](#) de la Asamblea.

* [A/68/150](#).



Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Resumen

En este informe, presentado de conformidad con la resolución [67/161](#) de la Asamblea General, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes examina algunas cuestiones que suscitan especial preocupación y expone sus actividades recientes en el contexto de su mandato.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977, se consideran uno de los instrumentos sin fuerza obligatoria más importantes para la interpretación de los distintos aspectos de los derechos de los reclusos. Las Reglas se aprobaron en 1955 y algunas de sus disposiciones han quedado obsoletas. El proceso de examen que está llevando a cabo el Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta sobre las Reglas Mínimas permitirá comprender mejor el alcance y la naturaleza de la prohibición de la tortura y otros malos tratos, los contextos en que se producen y sus consecuencias, así como las medidas efectivas para evitarlos.

En el presente informe, el Relator Especial reflexiona sobre las esferas objeto del examen y ofrece un conjunto de salvaguardias y normas de procedimiento desde la perspectiva de la prohibición de la tortura y otros malos tratos que, desde un punto de vista jurídico y de políticas, deberían aplicarse como mínimo a todos los casos de privación de libertad.

No solo es preciso actualizar ciertos aspectos de las Reglas a la luz de la evolución del derecho internacional, sino que los gobiernos deben renovar su compromiso de atender debidamente las necesidades de las personas privadas de libertad, respetando plenamente su dignidad inherente y sus garantías y derechos fundamentales, a fin de mejorar la aplicación de las Reglas y las normas mínimas que figuran en ellas.

I. Introducción

1. Este informe, que se presenta de conformidad con el párrafo 41 de la resolución 67/161 de la Asamblea General, es el 15° informe presentado a la Asamblea General por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. El Relator Especial desea señalar a la atención de la Asamblea los informes que ha presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 22° período de sesiones (A/HRC/22/53 y Add.1 a 5).

II. Actividades relacionadas con el mandato

A. Visitas a países

3. El Relator Especial lamenta que la visita a Bahrein programada para 2013 fuera aplazada por el Gobierno de ese país por segunda vez y con muy poca antelación. Dado que el Gobierno no ofreció fechas alternativas, el Relator Especial consideró que el aplazamiento equivalía, en la práctica, a una cancelación de la visita. No obstante, el Relator Especial sigue manteniendo contactos con el Gobierno de Bahrein a fin de acordar fechas para realizar una visita en 2014.
4. El Relator Especial acoge con satisfacción la invitación del Gobierno de Ghana para realizar una visita al país en el cuarto trimestre de 2013 y está a la espera de recibir confirmación de las fechas específicas propuestas.
5. El Relator Especial lamenta que las visitas a Guatemala y Tailandia programadas para 2013 se hayan aplazado, por segunda vez, a solicitud de los respectivos Gobiernos. El Relator Especial mantiene contactos con esos Gobiernos a fin de acordar fechas para realizar las visitas en el cuarto trimestre de 2014.
6. El Relator Especial ha insistido en su solicitud al Gobierno de los Estados Unidos de América para ser invitado a visitar el centro de detención de la bahía de Guantánamo (Cuba) en condiciones que pueda aceptar. También sigue pendiente otra solicitud para visitar cárceles de los Estados Unidos en el continente, que se reiteró el 15 de mayo de 2013.
7. Los Gobiernos de Georgia y México han cursado sendas invitaciones y el Relator Especial mantiene contactos con ambos Estados para fijar las fechas de las visitas. El Relator Especial, con el apoyo de la Iniciativa contra la Tortura del Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de la American University de Washington, D.C., tiene previsto celebrar visitas de seguimiento a Tayikistán y Túnez en 2014.

B. Aspectos destacados de ponencias y consultas

8. El 13 de febrero de 2013, el Relator Especial pronunció uno de los discursos principales (sobre el tema “Las Naciones Unidas y la tortura: la labor de rehabilitación”) en un simposio del National Consortium of Torture Treatment Programs celebrado en la Universidad George Washington de Washington, D.C.

9. El 1 de marzo de 2013, el Relator Especial pronunció un discurso ante el Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York sobre la reclusión prolongada en régimen de aislamiento.

10. Del 4 al 7 de marzo de 2013, el Relator Especial presentó sus informes al Consejo de Derechos Humanos en su 22º período de sesiones (A/HRC/22/53 y Add.1 a 5) y participó en actos paralelos sobre temas como la rendición de cuentas por actos de tortura y entrega extrajudicial; la reclusión en régimen de aislamiento y la situación de los condenados a muerte; la prevención de la tortura y los malos tratos en el ámbito de la atención de la salud; los efectos de la violencia en el derecho de los niños a la salud; y la salud mental y física de los menores en centros de detención.

11. El 12 de marzo de 2013, el Relator Especial compareció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington, D.C., en relación con el abuso de la reclusión en régimen de aislamiento en América.

12. El 22 de marzo de 2013, el Relator Especial participó, por videoconferencia, en un simposio sobre la reclusión en régimen de aislamiento y los derechos humanos titulado “Ending the isolation: an international conference on solitary confinement and human rights”, celebrado en la Universidad de Manitoba (Winnipeg, Canadá).

13. Los días 9 de abril y 7 de mayo de 2013, el Relator Especial participó en actos celebrados en Washington, D.C., y en Ginebra para conmemorar el 25º aniversario del Comité contra la Tortura y la aprobación por el Comité, en 2012, de su observación general núm. 3, sobre la reparación para las víctimas de tortura y otros malos tratos.

14. El 15 de abril de 2013, el Relator Especial participó en una conferencia celebrada en el Washington College of Law de la American University de Washington, D.C., sobre la litigación ante el Comité contra la Tortura y el fortalecimiento de este importante instrumento contra la tortura.

15. El 16 de abril de 2013, el Relator Especial participó en una mesa redonda, celebrada también en el Washington College of Law, sobre el tema “La reclusión en régimen de aislamiento de los jóvenes: hechos, justificaciones y posibles violaciones de los derechos humanos”.

16. El 6 de junio de 2013, el Relator Especial pronunció la conferencia de apertura del Congreso Internacional sobre Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes celebrado en Buenos Aires.

17. También el 6 de junio de 2013, el Relator Especial pronunció un discurso por videoconferencia en un simposio internacional celebrado en Helsinki sobre la tortura como problema global.

18. Los días 25 y 26 de junio de 2013, el Relator Especial participó en dos simposios celebrados en Washington, D.C., para conmemorar el Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura.

19. El 10 de julio de 2013, el Relator Especial convocó una reunión de expertos sobre el examen de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en la Universidad de Oxford (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

20. El 17 de julio de 2013, el Relator Especial participó en un diálogo sobre políticas en materia de pobreza y rehabilitación de los supervivientes de torturas en el Reino Unido, celebrado en la Cámara de los Comunes, en Londres.

III. Examen de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

A. Sinopsis

21. Desde su aprobación en 1955, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos han tenido una importancia considerable como conjunto autorizado de prácticas y principios de aceptación general para el trato de los reclusos y la gestión de las instituciones penitenciarias. Aunque algunas de sus disposiciones han quedado obsoletas, las Reglas siguen siendo esenciales y se consideran uno de los instrumentos sin fuerza obligatoria más importantes para la interpretación de los distintos aspectos de los derechos de los reclusos.

22. El Relator Especial observa que, ya sea en respuesta a la evolución de las amenazas y prácticas o simplemente por descuido, los gobiernos son a menudo negligentes a la hora de aplicar esas normas. El presente informe contiene recomendaciones específicas para actualizar las Reglas con el fin de asegurar que las personas detenidas reciban un trato humano y aboga por que se apliquen de manera efectiva a nivel mundial.

23. Los sistemas internacionales y regionales para la supervisión de las condiciones de reclusión tienen por finalidad, en gran medida, la prevención de la tortura y otros malos tratos. El Relator Especial recuerda que, como se explica en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la expresión “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos.

24. En el párrafo 10 de su resolución [65/230](#), la Asamblea General solicitó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estableciera un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta para intercambiar información sobre las mejores prácticas y sobre la revisión de las actuales Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos a fin de que reflejaran los avances recientes de la ciencia penitenciaria.

25. La primera reunión del Grupo de Expertos establecido en respuesta a esa solicitud se celebró en 2012 y asistieron a ella 143 representantes de 52 Estados (véase [UNODC/CCPCJ/EG.6/2012/1](#), párr. 9). En esa reunión se expresó la opinión general de que, si bien las Reglas habían resistido la prueba del tiempo y eran reconocidas universalmente como las normas mínimas que debían aplicarse en materia de reclusión, era necesario revisar algunos de sus aspectos (párrs. 4 y 5). El Grupo de Expertos reconoció unánimemente que las modificaciones que pudieran aportarse a las Reglas no debían reducir el alcance de ninguna de las normas existentes (párr. 4) y seleccionó nueve esferas preliminares que podrían examinarse (párr. 5). Posteriormente, el Consejo Económico y Social, en su resolución 2012/13, y la Asamblea General, en su resolución [67/188](#), tomaron conocimiento de las recomendaciones del Grupo de Expertos y tomaron nota de las esferas de examen

seleccionadas. En su segunda reunión, celebrada en Buenos Aires en diciembre de 2012, el Grupo de Expertos realizó avances sustantivos y acotó diversas cuestiones que debían debatirse más a fondo dentro de las esferas seleccionadas (UNODC/CCPCJ/EG.6/2012/4). En su resolución 2013/35, el Consejo tomó nuevamente en consideración las nueve esferas seleccionadas para su posible revisión y decidió prorrogar el mandato del Grupo de Expertos, autorizándolo a proseguir su labor con miras a que informara a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 23º período de sesiones. En esa misma resolución, el Consejo invitó a los Estados Miembros a que siguieran tomando parte en el proceso de revisión presentando propuestas y a que participaran activamente en la siguiente reunión del Grupo de Expertos, que se celebrará en el Brasil a finales de 2013.

26. En las secciones que figuran a continuación el Relator Especial examina las nueve esferas seleccionadas (véase la resolución 67/188 de la Asamblea General, párr. 6) y ofrece un conjunto de salvaguardias y normas de procedimiento desde la perspectiva de la prohibición de la tortura y otros malos tratos que, desde un punto de vista jurídico y de políticas, deberían aplicarse como mínimo a todos los casos de privación de libertad.

B. Examen específico de las esferas preliminares: conjunto mínimo de salvaguardias y normas de procedimiento

Alcance y aplicación de las Reglas

27. Aunque las Reglas se centran principalmente en la situación de las personas privadas de libertad en cárceles, centros de prisión preventiva y comisarías de policía, en la práctica las obligaciones de los Estados de garantizar el respeto de los derechos humanos van más allá de las situaciones de custodia policial y de reclusión en las cárceles. El concepto amplio de privación de libertad figura en diversos instrumentos internacionales, entre ellos el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el que se entiende por “privación de libertad” cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente (art. 4 2)). El lenguaje empleado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también es revelador. En su resolución 1/08, la Comisión señala que por “privación de libertad” se entiende lo siguiente:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, ... ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende [que forman parte de] esta categoría de personas ... las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.

En el presente informe se empleará el concepto amplio de personas privadas de libertad para hacer referencia a todas las situaciones que se acaban de mencionar.

28. Si bien la regla 95 de las Reglas aclara que la regla 4 1) se aplica a todas las personas privadas de libertad, es importante señalar expresamente que las Reglas se aplican efectivamente a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o reclusión, con independencia de que sea por motivos de carácter penal o civil, de que la persona se encuentre detenida antes del juicio, en prisión preventiva o ya condenada, o de que la persona sea objeto de las denominadas medidas especiales de seguridad, de medidas administrativas o de reeducación o de medidas relacionadas con la inmigración. El Relator Especial insta a que se mencione expresamente que las Reglas son aplicables a todas las formas de privación de libertad, sin excepción y con independencia de la condición jurídica de la persona en cuestión. Además, en virtud de la regla 6 1), las Reglas se aplicarán a todos los arreglos para la custodia y el trato de las personas objeto de cualquier forma de arresto, detención o reclusión, sin discriminación por motivos prohibidos por el derecho internacional, como por ejemplo la edad, el origen nacional, étnico o social, las creencias y prácticas culturales, el nacimiento o cualquier otra situación, entre ellas el estado de salud, la discapacidad, la identidad de género o de otra índole y la orientación sexual (véase la resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos y la observación general núm. 18 del Comité de Derechos Humanos, párr. 7), así como la discriminación basada en perfiles psicológicos o en el pasado delictivo.

29. Asimismo, en consonancia con la observación general núm. 2 del Comité contra la Tortura, las Reglas se aplican con independencia de que los centros de detención sean administrados por el Estado o por empresas privadas (párrs. 15 y 17). Las autoridades deben velar por que las Reglas y los principios establecidos en ellas se cumplan en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en los que haya personas privadas de libertad. Las Reglas deben establecer que, aun cuando ciertos servicios se subcontraten externamente, el Estado sigue siendo responsable de que esos servicios sean adecuados.

30. Por otro lado, las disposiciones de las Reglas que regulan el traspaso de detenidos de una autoridad a otra deberían reforzarse. Los deberes del Estado deberían ampliarse, entre otras, a las siguientes circunstancias: el traslado de reclusos de un establecimiento a otro; el procedimiento judicial; y los hospitales situados fuera de los límites de un centro de detención. Aunque la administración de un centro no sea responsable de ordenar un traslado, actúa sin embargo a título oficial en razón de la responsabilidad que le incumbe de cumplir la obligación del Estado de prevenir la tortura y los malos tratos y, por tanto, es responsable de permitir o participar en la entrega de una persona, para su custodia o control, a una persona o institución conocida por haber cometido actos de tortura o infligido malos tratos, o de no aplicar las salvaguardias adecuadas, contrariamente a la obligación del Estado de adoptar medidas eficaces para impedir la tortura u otros malos tratos (observación general núm. 2 del Comité contra la Tortura, párr. 19).

31. Por tanto, y con independencia de cuál sea la autoridad competente para autorizar o ejecutar los traslados, la autoridad que entrega al detenido, como garante del derecho a la vida y a recibir un trato humano de las personas bajo su custodia, debe actuar con la debida diligencia y objetividad en la evaluación de los posibles factores de riesgo y la viabilidad del traslado y, antes de proceder a dicho traslado, debe informar al juez competente para que este tenga la oportunidad de anularlo. Las Reglas deben prever recursos judiciales adecuados y efectivos para impugnar

los traslados cuando se considere que vulneran los derechos humanos de los reclusos¹.

32. El Relator Especial apoya plenamente la propuesta del Grupo de Expertos de incluir un nuevo preámbulo en el que figure una lista de los principios fundamentales contenidos en tratados y directrices ya aprobados en relación con el trato dispensado durante la detención (véase la regla 3 de las Reglas y [E/CN.15/2012/CRP.2](#), secc. 4). Sin embargo, en algunos de los preámbulos propuestos (por ejemplo el propuesto en [UNODC/CCPCJ/EG.6/2012/NGO/1](#)) se hace referencia a instrumentos que establecen normas que no alcanzan el nivel reconocido en instrumentos posteriores y que, por tanto, no deberían mencionarse en las Reglas. Por ejemplo, las normas que figuran en los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, de 1991, han sido superadas, en diversos aspectos importantes, por las normas más protectoras que figuran en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (véase [A/HRC/22/53](#), párr. 58).

33. Es crucial que se reconozca expresamente la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia. Ese reconocimiento expreso debe incluirse en el preámbulo de las Reglas y, tras una revisión, en su regla 6, que tiene por objeto el respeto a la dignidad y el valor como ser humano de la persona del recluso. Como conjunto de reglas ampliamente aceptadas para la administración de las instituciones penitenciarias, las Reglas deben condenar expresamente la tortura y los malos tratos, incluida la participación, complicidad, incitación y tentativa, y ciertos comportamientos que equivalen a malos tratos, con independencia de que hayan sido cometidos por funcionarios públicos, por otras personas que actúen en nombre del Estado o por particulares (Convención contra la Tortura, art. 4). Las Reglas también deben declarar sin ambigüedades que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales para justificar la comisión de actos de tortura y otros malos tratos por funcionarios públicos, que no se tolerará a quienes los cometan y que sus autores serán enjuiciados. La tipificación y definición de este delito promoverá el objetivo de la Convención contra la Tortura, en particular advirtiendo a todos de la gravedad especial del delito de tortura (véase la observación general núm. 2 del Comité contra la Tortura, párrs. 5 y 11).

34. Además, a fin de asegurar que se aplique la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos como medio eficaz de prevención, el preámbulo propuesto y las consiguientes reglas procesales deben declarar sin ambigüedades que la obligación del Estado de prevenir la tortura también se aplica a todas las personas que actúen, *de jure* o *de facto*, en nombre del Estado parte, en colaboración con este o a instancias de él (observación general núm. 2 del Comité contra la Tortura, párr. 7). El Comité contra la Tortura ha señalado lo siguiente:

... no puede invocarse en ningún caso la orden de un superior o de una autoridad pública para justificar la tortura. ... Al mismo tiempo, los superiores jerárquicos ... no pueden eludir la culpabilidad ni sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas* (2011), disponible en www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf.

conductas inaceptables estaban ocurriendo, o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo (observación general núm. 2, párr. 26).

Respeto a la dignidad y el valor como ser humano de la persona del recluso

35. El principio del trato humano de las personas privadas de libertad es el punto de partida para cualquier examen de las condiciones de reclusión y para el diseño de los regímenes penitenciarios. Dicho principio sirve de complemento y se superpone al principio de prohibición de la tortura y otros malos tratos al exigir a los Estados (y, en consecuencia, a las autoridades penitenciarias) que adopten medidas positivas para asegurar garantías mínimas de trato humano a las personas que están bajo su custodia (véase la observación general núm. 21 del Comité de Derechos Humanos, párr. 3). Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal, cuya puesta en práctica, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párr. 4). A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado sistemáticamente que los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con las normas mínimas internacionales en esta área y no respeten la dignidad inherente del ser humano².

36. A la luz de esta interpretación, las Reglas deberían incorporar una disposición en la que se inste a las autoridades a adoptar medidas específicas para subsanar las deficiencias estructurales de los lugares de privación de libertad y reservar los recursos necesarios para cubrir necesidades básicas y para programas educativos y de trabajo. Asimismo, las Reglas deben establecer las medidas concretas que deberían adoptarse para asegurar garantías mínimas de trato humano a las personas bajo custodia, entre ellas asegurar un control judicial rápido y efectivo de la detención; prestar una atención médica adecuada, accesible e idónea; velar por que existan medios judiciales adecuados y sistemas efectivos de presentación de denuncias; y permitir el contacto con el mundo exterior y el acceso a otras actividades, incluso para quienes se encuentran en prisión preventiva.

37. Como norma general, las Reglas no deberían contemplar la posibilidad de trasladar reclusos a centros remotos (véase el Conjunto de Principios, principio 20) o a centros con condiciones mucho peores, como forma de castigo, ni imponer grandes restricciones a los reclusos en sus contactos con el mundo exterior, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina (véanse las reglas 57 y 60). Aunque las Reglas hacen hincapié en la importancia de que los condenados mantengan el contacto con el mundo exterior (véase la segunda parte, secc. A), este principio debería aplicarse con carácter general a todas las personas privadas de libertad, incluidos los condenados a muerte, a fin de mitigar el nivel de sufrimiento inherente a la situación de las personas condenadas a muerte³ y asegurar que el régimen penitenciario consista en un

² Véase, por ejemplo, *Vélez Loor vs. Panamá*, Serie C, núm. 218, párr. 198.

³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre reclusos con necesidades especiales* (Viena, 2009), págs. 161 a 166, disponible en www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/MANUAL_RECLUSOS_CON_NECESIDADES_ESPECIALES_1.pdf.

tratamiento cuya finalidad esencial sea la reforma y la rehabilitación social de los penados (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10 3)). Además, las Reglas deben garantizar que no se pueda recurrir a la separación y al aislamiento como forma sutil de castigo y que a las personas que sean objeto de medidas de separación o aislamiento se les apliquen las mismas condiciones que al resto de la población penitenciaria y toda la gama de protecciones. La razón para incluir esta garantía radica en que en algunos países se aplican distintos regímenes penitenciarios y formas de separación como medidas adicionales de castigo, por ejemplo la exclusión de los condenados a cadena perpetua de las actividades laborales, educativas o de otra índole. En algunos países, los condenados a cadena perpetua están prácticamente aislados hasta 22 horas al día en celdas pequeñas, estrechas y sin ventilación, a menudo con temperaturas extremas y sin poder participar en ninguna de las actividades de la prisión.

38. Habida cuenta del recurso excesivo a la prisión preventiva durante largos períodos de tiempo, es absolutamente necesario asegurar que todas las personas privadas de libertad tengan acceso a actividades y puedan disfrutar de otros privilegios a los que tiene derecho la población penitenciaria general. El Relator Especial reconoce que este principio puede ser difícil de aplicar, habida cuenta de la rotación bastante rápida de las personas en prisión preventiva y de la posibilidad de que las comisarias de policía y otros centros de detención no estén adaptados a tal fin. Sin embargo, como señaló el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, no se puede dejar simplemente que los reclusos languidezcan durante semanas, incluso meses, encerrados en sus celdas (véase CPT/Inf (92) 3, párr. 47).

39. Es importante tener presente que la privación del derecho a la autonomía individual no es inherente a la sanción penal ni a ninguna otra forma de custodia. La redacción actual de la regla 57 de las Reglas puede interpretarse erróneamente en el sentido de que la privación de libertad implica una privación de la autonomía individual. Puede que sea pertinente modificar la redacción de la regla 58 a fin de aclarar que en los lugares de detención solo se aplicarán limitaciones razonables inherentes al régimen de detención. Asimismo, la regla 69 podría enmendarse para suprimir la referencia a la realización de un estudio de personalidad de los reclusos, ya que ello puede entrar en conflicto con el derecho a la autonomía personal⁴.

40. Como principio general, las Reglas deberían considerar expresamente a todos los reclusos como sujetos de derechos y deberes y no como objetos de medidas correctivas o de tratamiento. Dado que es posible infligir malos tratos mentales disfrazados de medidas curativas, educativas, morales o espirituales y de otras formas de asistencia, el proceso de revisión ofrece la oportunidad de modificar la regla 59 a fin de precisar que solo podrán aplicarse métodos que respeten la dignidad y el valor como ser humano de la persona del recluso. A este respecto, es necesario reexaminar los conceptos de “rehabilitación” y “reeducción”, así como los de “correctivo” y “correccional”, entre otros, a fin de proteger a las personas privadas de libertad de intervenciones o tratos arbitrarios que puedan equivaler a tortura u otros malos tratos.

⁴ Véanse las recomendaciones que figuran en el cap. III, relativo al derecho a la libertad personal, del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en México, disponible en www.cidh.org/countryrep/mexico98sp/Capitulo-3.htm.

41. El Relator Especial recuerda la importancia de introducir una regla que permita a todas las personas privadas de libertad impugnar rápidamente la legalidad de su detención, por ejemplo mediante procedimientos de *habeas corpus* o de amparo, como salvaguardia para la protección contra la tortura u otros malos tratos. La persona privada de libertad debe tener derecho, en toda circunstancia, a informar a su familia de su detención (reglas 44 3) y 92 de las Reglas) y del lugar en que se encuentra detenido, en un plazo de 18 horas (E/CN.4/2003/68, párrs. 26 g) e i)). Estas reglas deberían aplicarse también a las decisiones de restringir en mayor medida la libertad personal de un recluso, por ejemplo al aplicarle el régimen de separación o aislamiento. El contacto de los detenidos con el mundo exterior no puede depender en ningún caso de su grado de cooperación y tampoco puede utilizarse como sanción disciplinaria ni formar parte de la condena. De conformidad con el principio 19 del Conjunto de Principios, el acceso al mundo exterior solo podrá ser denegado con arreglo a condiciones y restricciones razonables determinadas por ley (véase E/CN.4/2004/56, párr. 43).

42. Además, dado que las salvaguardias se ven particularmente socavadas cuando las personas se encuentran en detención secreta o en régimen de incomunicación, las Reglas deberían prever la obligación de las autoridades penitenciarias de asegurar que las personas privadas de libertad estén en lugares de detención accesibles y oficialmente reconocidos. Debe exigirse responsabilidad penal a los jefes de las comisarías de policía y los agentes de investigación en relación con cualquier caso de custodia no reconocida cuando se haya acreditado su responsabilidad, incluida la responsabilidad de mando. El Relator Especial recuerda que el carácter secreto o no de la detención viene determinado por el régimen de incomunicación y por el hecho de que las autoridades del Estado no revelen el lugar en que se encuentra el detenido ni información acerca de la suerte que ha corrido (véase A/HRC/13/42, párrs. 8 a 10).

43. La llevanza de un registro oficial ha sido y sigue siendo una de las salvaguardias fundamentales contra la tortura u otros malos tratos. Aunque la regla 7 de las Reglas establece la obligación de asegurar un registro adecuado, carece de una disposición que obligue a cumplir estrictamente el deber de registro desde el momento mismo de la detención y entrega a la policía; de mantener un registro completo y accesible de todas las personas privadas de libertad (Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 17 3)); de consignar información sobre la hora y el lugar de la detención y sobre la identidad de los agentes que practicaron la detención; de consignar el estado de salud del detenido a su llegada al centro de detención; y de dejar constancia del momento en que el pariente más cercano y un abogado fueron contactados y visitaron al detenido. También carece de una disposición que obligue a registrar información precisa sobre la custodia y el paradero de las personas, incluidos sus traslados, y a ponerla rápidamente a disposición del detenido, sus familiares y su abogado (Conjunto de Principios, principio 12), así como información sobre las circunstancias de la muerte de los reclusos y el lugar en que se encuentran sus restos (Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas, art. 17 3) g)). Asimismo, debería revisarse la regla 7 2), que obliga a las autoridades penitenciarias a no admitir a ninguna persona en un establecimiento sin una orden válida de detención. El detenido debe ser admitido en un lugar de detención lícito y la persona al frente de esa institución es responsable de la admisión de dicha persona y de notificar la situación inmediatamente a un juez.

44. Es igualmente importante que las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio se mantengan sistemáticamente en examen a fin de evitar todo caso de tortura y otros malos tratos (Convención contra la Tortura, art. 11). El Relator Especial recuerda que en todos los interrogatorios, y durante toda su duración, debe estar presente un abogado. Debe registrarse la duración de los interrogatorios y los intervalos entre interrogatorios (preferiblemente mediante grabaciones de vídeo, pero como mínimo mediante grabaciones de audio) y debe consignarse la identidad de los funcionarios que practiquen el interrogatorio (Conjunto de Principios, principio 23). Las personas legalmente detenidas no deberían permanecer en centros que estén bajo el control de sus interrogadores o investigadores por un plazo superior al que exige la ley para obtener una orden judicial de prisión preventiva, plazo que, en cualquier caso, no será superior a 48 horas. Deberían ser trasladados inmediatamente a un centro de prisión preventiva a cargo de una autoridad diferente, tras lo cual no debería permitirse ningún otro contacto con los interrogadores o investigadores sin supervisión (véase [E/CN.4/2003/68](#), párr. 26 g)).

Condiciones de la detención

45. El Relator Especial ha señalado que la existencia de condiciones inadecuadas de detención, entre ellas las caracterizadas por una privación estructural y por el incumplimiento de los derechos necesarios para una existencia humana y digna, equivale a una práctica sistemática de tratos o penas inhumanos o degradantes ([E/CN.4/2004/56](#), párr. 41, y [A/HRC/13/39/Add.5](#), párr. 230). También existe jurisprudencia considerable a nivel internacional y regional en la que se afirma de manera sistemática que las condiciones de detención pueden equivaler a tratos inhumanos y degradantes. La ocupación excesiva, la falta de ventilación, las malas condiciones sanitarias, el aislamiento prolongado, el mantenimiento de sospechosos en régimen de incomunicación, los traslados frecuentes de una cárcel a otra, la no separación de reclusos de distintas categorías, la instalación de personas con discapacidad en entornos con zonas inaccesibles para ellas y el hecho de mantener a personas sin medios de comunicarse podrían constituir o dar lugar a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura. Sería deseable que las Reglas respetaran lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación con los servicios en los lugares de detención (véase la observación general núm. 19 del Comité, en especial los párrs. 1, 9, 31 y 46).

46. Aunque reconoce que casi todos los sistemas penitenciarios del mundo cuentan con fondos muy inferiores a los necesarios y padecen problemas acumulados durante decenios, el Relator Especial recuerda que la falta de recursos financieros no puede ser excusa para no acondicionar los centros de detención, comprar suministros básicos y proporcionar alimentos⁵ y atención médica, entre otras cosas. Las Reglas deberían poner de relieve que tratar a toda persona privada de libertad con respeto de su dignidad es una norma fundamental y universal cuya aplicación no puede depender de los recursos disponibles.

⁵ En algunos países, como el Canadá y la República Dominicana, se sirve al personal penitenciario la misma comida que a los reclusos.

Seguridad de los reclusos y violencia en las prisiones

47. Los incidentes de abusos entre reclusos, desde formas sutiles de acoso hasta casos de intimidación y graves ataques físicos y sexuales, ocurren con regularidad en todas las prisiones⁶. El Relator Especial observa que, si bien la regla 28 1) de las Reglas prohíbe que los reclusos desempeñen funciones que les permitan ejercer facultades disciplinarias, en algunos Estados los guardias delegan su autoridad para mantener la disciplina y proteger a los detenidos de la explotación y la violencia en determinados reclusos privilegiados que, a su vez, suelen utilizar ese poder en beneficio propio. En este contexto, debe prestarse especial atención al riesgo agravado de violencia que pueden sufrir las mujeres y los grupos vulnerables, como las personas con discapacidad, las personas que viven con el VIH/SIDA, los drogodependientes, las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales y los trabajadores del sexo.

48. El Relator Especial recuerda que la violencia entre reclusos puede equivaler a tortura u otros malos tratos si el Estado no actúa con la debida diligencia para prevenirla (A/HRC/13/39/Add.3, párr. 28). Como señaló el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, al limitar seriamente la libertad de circulación y la capacidad de autodefensa de los detenidos, el Estado asume una obligación de protección mayor (A/61/311, párr. 51). Pese a la redacción inequívoca de la Convención contra la Tortura, no se es del todo consciente de la obligación que incumbe a la administración penitenciaria de intervenir para atajar la violencia entre reclusos. El Relator Especial sobre la tortura señala que tolerar la violencia entre reclusos no solo es un incumplimiento de las responsabilidades profesionales, sino que equivale a un consentimiento o aquiescencia a la tortura u otros malos tratos.

49. El papel fundamental de las autoridades de ejercer un control efectivo en los lugares de privación de libertad y de garantizar la seguridad personal de los reclusos frente al abuso físico, sexual o emocional debería reforzarse aun más y erigirse en una de sus obligaciones más importantes (véanse las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, párr. 9, y las Reglas Penitenciarias Europeas, regla 52.2). A este respecto, las medidas preventivas pueden consistir en aumentar el personal suficientemente capacitado para emplear medios no violentos en la resolución de los conflictos (véanse CAT/C/BGR/CO/4-5, párr. 23 c), y A/HRC/7/3/Add.3, párr. 90 t)); investigar rápida y eficientemente todas las denuncias de violencia entre reclusos y perseguir y castigar a sus responsables; y ofrecer protección a las personas vulnerables sin marginarlas de la población penitenciaria más de lo necesario para protegerlas. Habida cuenta del carácter invasivo de los dispositivos de vigilancia interna como mecanismos de control y alerta temprana, dichos dispositivos deben ser administrados por personal de seguridad especializado y capacitado para lograr un equilibrio entre el ejercicio de sus funciones de seguridad y un trato respetuoso con la dignidad de las personas, entre otras cosas dando muestras de respeto y sensibilidad hacia la diversidad cultural y religiosa.

⁶ Undécimo informe general sobre las actividades del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT/Inf (2001)16, párr. 27).

Servicios médicos y sanitarios

50. El Estado debe prestar una atención médica adecuada, requisito material mínimo e indispensable para ofrecer un trato humano a las personas bajo su custodia. La realización de un examen médico rápido, independiente y consensual en el momento del ingreso de una persona a un centro de detención, después de cada traslado entre centros y, posteriormente, de forma periódica es una de las salvaguardias básicas contra los malos tratos (véase la resolución 10/24 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 4 y 9, y A/52/40 (vol. I), párr. 109). Los principales problemas para prestar atención médica son la falta de personal médico adecuado y suficiente; equipo y suministros médicos inadecuados; y falta de capacidad y retrasos en la autorización de los traslados a hospitales. El Relator Especial observa que la muerte o el deterioro del bienestar de los reclusos se produce porque no se presta atención médica urgente, o porque se presta con retrasos no razonables, y que estas omisiones de las autoridades pueden equivaler a malos tratos e incluso tortura.

51. La revisión de las Reglas es una buena oportunidad para hacer hincapié en la obligación de las autoridades de asegurar un acceso libre, justo y transparente a servicios médicos en los centros de detención mediante la puesta a disposición de un número suficiente de médicos cualificados e independientes en todos los centros. Las Reglas deberían insistir en la obligación de garantizar exámenes médicos y psicológicos rápidos, imparciales, adecuados y consensuales tras el ingreso de cada detenido. También deberían realizarse exámenes médicos cuando un recluso es sacado de su centro de detención para cualquier actividad de investigación, cuando es trasladado o puesto en libertad y cuando existen alegaciones o sospechas de tortura u otros malos tratos. Asimismo, deben realizarse exámenes médicos si una víctima formula una denuncia o a instancias de su abogado, con sujeción a un control judicial en caso de retraso o denegación. Es esencial que los exámenes médicos se realicen sin ningún tipo de vigilancia y en plena confidencialidad, salvo en los casos en que el personal médico solicite la presencia de personal penitenciario. El personal sanitario no debe recibir ningún tipo de injerencia, presión, intimidación u orden procedente de las autoridades penitenciarias.

52. Los exámenes médicos son una herramienta crucial para corroborar o refutar las denuncias de malos tratos físicos y psicológicos. También son esenciales para la prevención. Aunque ha habido avances en la ciencia forense, el impacto de los exámenes médicos se ve menoscabado por una aplicación poco estricta, una financiación inadecuada, una capacitación insuficiente y las dependencias a nivel institucional. En muchos casos, la atención de la salud corre a cargo de médicos con una función casi exclusivamente terapéutica o de personal paramédico o de enfermería que solo tiene formación médica básica, ya que se centran en curar a los reclusos enfermos y en examinar a quienes ingresan en el centro para comprobar si tienen enfermedades contagiosas o lesiones evidentes. A menudo carecen de los conocimientos necesarios para documentar adecuadamente los malos tratos. Además, la denuncia de indicios de tortura plantea la cuestión de los posibles conflictos de lealtad (respecto de la administración penitenciaria y respecto del recluso) y de la responsabilidad de garantizar la seguridad de los reclusos. A su vez, las personas privadas de libertad se ven atrapadas inevitablemente entre la obligación jurídica de facilitar pruebas en apoyo de sus denuncias de tortura u otros malos tratos y la imposibilidad práctica de presentar esas pruebas. A menudo no hay constancia de exámenes médicos realizados tras la detención o el traslado y el recurso a los expertos forenses queda al arbitrio de la autoridad de supervisión, que

tiene amplias oportunidades de retrasar la autorización hasta que los indicios de tortura hayan desaparecido.

53. La revisión de las Reglas representa una excelente oportunidad para subsanar estas deficiencias. Las Reglas deben incluir una disposición que obligue a las autoridades a velar por que los exámenes médicos no se realicen de manera superficial y a actuar diligentemente a fin de determinar el estado de salud de la persona examinada, permitiendo que dicha persona se comunique libremente con el médico (véase [CAT/OP/MEX/1](#), párrs. 132, 133, 135, 172 y 173). Los exámenes médicos deben ser lo suficientemente exhaustivos para detectar las consecuencias psicológicas de la tortura o la propensión a cometer suicidio. Además, la regla 24 debería insistir en la obligación del personal médico de detectar, tratar, documentar adecuadamente y remitir a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura u otros malos tratos cualquier indicio de tortura u otros malos tratos o cualquier caso en que existan denuncias o motivos razonables para creer que se han podido producir actos de tortura u otros malos tratos antes del ingreso o durante la detención (véanse los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, anexo, párrs. 6 a) y c)).

54. Asimismo, las Reglas deberían reformularse para incorporar ciertos principios de independencia médica y ética médica, así como de igualdad y no discriminación: la obligación de respetar la autonomía de los pacientes, la necesidad de un consentimiento informado de la persona en cuestión (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 25 d)) y la confidencialidad, en particular respecto de las pruebas de detección del VIH, la salud reproductiva de las reclusas y sus historiales médicos (véanse las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas, regla 8)⁷. Además, las Reglas deberían reconocer expresamente que las personas privadas de libertad deben tener acceso en todo momento a una atención sanitaria adecuada, incluidos medicamentos y servicios adecuados de atención médica, psiquiátrica y dental. Las personas privadas de libertad deben tener acceso a un nivel de atención de la salud equivalente al de la población general. Actualmente, la regla 22 1) ya establece que los servicios médicos de las prisiones deben organizarse en estrecha cooperación con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o la nación, y la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que las políticas sanitarias en el ámbito penitenciario deben integrarse en las políticas de salud nacionales⁸. Para lograr este objetivo, los servicios de atención sanitaria en las prisiones deberían depender del Ministerio de Salud.

55. Las Reglas deberían establecer medidas especiales para dar respuesta a las necesidades concretas en materia de salud de las personas privadas de libertad que pertenecen a grupos vulnerables o de alto riesgo (véase el párr. 47). Las Reglas deben permitir que la administración penitenciaria facilite la puesta en libertad por razones humanitarias de los enfermos terminales en razón de su estado de salud.

⁷ Organización Mundial de la Salud (OMS), “Directrices de la OMS sobre la infección por el VIH y el SIDA en las cárceles” (Ginebra, 1993).

⁸ OMS, *Health in Prisons: A WHO Guide to the Essentials in Prison Health* (2007), disponible en www.euro.who.int/__data/assets/pdf_file/0009/99018/E90174.pdf.

56. Por último, el Relator Especial pone de relieve que los profesionales de la salud no deben, en ninguna circunstancia, dar su consentimiento o aquiescencia a la comisión de actos de tortura u otros malos tratos, y menos aún participar activamente en esos malos tratos (véanse los Principios de Ética Médica, principios 2 y 3, y los Principios Éticos para las Investigaciones Médicas en Seres Humanos). Esta prohibición se aplica a prácticas como el examen de los detenidos para determinar su “aptitud para ser interrogados” y la prestación de asistencia médica a detenidos maltratados para que puedan soportar nuevos abusos (E/CN.4/2003/68, párr. 26 n)). Es importante que las Reglas excluyan toda participación e implicación del personal sanitario en cualquier medida disciplinaria o relacionada con la seguridad (regla 32 1)). Sin embargo, el personal médico deberá seguir de cerca la salud mental y física de los reclusos que son sometidos a castigos y visitarlos según se considere necesario desde el punto de vista médico o a solicitud de la persona privada de libertad.

Medidas y castigos disciplinarios

57. El Relator Especial observa que las Reglas carecen de disposiciones y orientaciones sobre la manera en que debería mantenerse la disciplina y el orden a fin de lograr un equilibrio entre el mantenimiento de la seguridad y el respeto de la dignidad humana. En este contexto, es esencial que las Reglas establezcan la obligación de que las autoridades penitenciarias apliquen medidas disciplinarias con carácter excepcional y únicamente cuando la mediación y otros métodos disuasorios para resolver las controversias no sean adecuados para mantener debidamente el orden. También es importante que los castigos sean siempre proporcionales a la infracción que pretenden sancionar, ya que de lo contrario se endurecería indebidamente la naturaleza de la privación de libertad. Cualquier acto que pueda constituir delito debería someterse a las autoridades judiciales y no al personal penitenciario. Todo castigo debe quedar debidamente registrado.

58. Por tanto, en la regla 33 de las Reglas debería mencionarse expresamente que la fuerza y otros medios de coerción (incluidas las armas no letales o incapacitantes) solo pueden emplearse como último recurso y en circunstancias excepcionales, cuando sea estrictamente necesario según lo establecido en la ley, de forma compatible con el principio de proporcionalidad y durante el menor tiempo posible (véanse los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principios 4, 9 y 16). La regla 33 b), que actualmente permite el uso de medios de coerción por razones médicas (incluidos sedantes, neurolépticos u otras drogas), debería eliminarse. El Relator Especial ya ha declarado con anterioridad que no puede haber justificación terapéutica para el uso prolongado de medios de coerción y que ese uso puede constituir malos tratos (véanse A/63/175, párrs. 40, 47 y 48, y A/HRC/22/53, párr. 63). El empleo de medios de coerción físicos que son intrínsecamente inhumanos, degradantes o dolorosos (como cinturones eléctricos y sillas de sujeción) tiene efectos humillantes y degradantes y su uso como método para inmovilizar a las personas bajo custodia ha sido condenado y prohibido tanto por el Relator Especial como por el Comité contra la Tortura (véase A/55/44, párr. 180 c)). El Relator Especial considera que se debería revisar la regla 31 a fin de incluir la prohibición de los castigos consistentes en la suspensión o restricción del suministro de agua o alimentos, ya que vulneran las normas internacionales establecidas en el informe de la OMS sobre los determinantes sociales de la salud y en los Principios y Buenas

Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (principio XI).

Falta de disposiciones relativas a los registros

59. El Relator Especial ha recibido numerosas denuncias de registros realizados de manera arbitraria en lugares de privación de libertad con el fin de castigar o humillar a los reclusos o de destruir sus pertenencias. A este respecto, las Reglas deben incorporar principios en materia de registros que cumplan los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad (véase la observación general núm. 16 del Comité de Derechos Humanos, párr. 8). Las Reglas deberían establecer la obligación de las autoridades penitenciarias de asegurar que los registros se realicen en privado por personal capacitado del mismo sexo que el recluso; que se desarrollen otros métodos de inspección, por ejemplo el escaneo, para sustituir los registros sin ropa y de las cavidades corporales; y que los registros sean realizados por personal debidamente capacitado, incluidos, en su caso, profesionales de la salud que no pertenezcan al personal del centro de detención, previa autorización de las autoridades competentes (véanse las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas, regla 20, y la Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre los Exámenes Físicos de los Presos de 1993, revisada en 2005).

Reclusión en régimen de aislamiento

60. Los regímenes penitenciarios de reclusión en régimen de aislamiento a menudo causan sufrimiento mental y físico o humillaciones que equivalen a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Si se emplean intencionalmente con fines de castigo, intimidación, coacción u obtención de información o de una confesión, o por cualquier motivo basado en discriminación, y si el dolor y los sufrimientos que producen son severos, la reclusión en régimen de aislamiento equivale incluso a tortura (A/66/268, párrs. 76, 87 y 88). La reclusión en régimen de aislamiento debería imponerse, si acaso, en circunstancias muy excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con las debidas salvaguardias, una vez obtenida la autorización de la autoridad competente con sujeción a un examen independiente.

61. Las Reglas deberían prohibir el uso y la imposición de medidas de reclusión indefinida en régimen de aislamiento, ya sea como pena impuesta judicialmente o como sanción disciplinaria, y deberían introducirse sanciones disciplinarias alternativas para evitar el recurso a esas medidas. Las Reglas también deberían prohibir la reclusión prolongada en régimen de aislamiento y la renovación frecuente de medidas que dé lugar a una reclusión prolongada de ese tipo. Las Reglas deberían establecer un plazo máximo de días a partir del cual la reclusión en régimen de aislamiento se consideraría prolongada. Las Reglas deberían prohibir expresamente la imposición de medidas de reclusión en régimen de aislamiento, con independencia de su duración, a los menores, las personas con discapacidad psicosocial u otras discapacidades o problemas de salud, las mujeres embarazadas, las mujeres con hijos y las madres en período de lactancia (véanse las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas, regla 22, y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, regla 67). Ningún recluso, incluidos los que cumplen cadena perpetua y los condenados a muerte, deberá ser sometido a reclusión en régimen de aislamiento en razón simplemente de la gravedad del delito cometido.

Investigación de todas las muertes de reclusos, así como de todo indicio o denuncia de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes a los reclusos

62. Recae en el Estado la carga de aportar pruebas para invalidar la presunción de que el Estado es responsable de las violaciones del derecho a la vida y del trato inhumano de que son objeto las personas que están bajo su custodia. En consecuencia, la obligación de las autoridades de rendir cuentas del trato dado a una persona bajo custodia es particularmente estricta en el caso de que esa persona muera (A/61/311, párr. 54)⁹. A este respecto, la inexistencia de una investigación rápida, exhaustiva e imparcial de las denuncias de tortura y otros malos tratos o de las muertes ocurridas durante la detención sigue siendo uno de los principales problemas en la lucha contra la impunidad por la comisión de esos actos.

63. La decisión de realizar o no una investigación no es discrecional, sino que constituye una obligación con independencia de que se presente o no una denuncia. La decisión del Comité contra la Tortura en el conocido caso *Blanco Abad c. España*, en el que se consideró que una demora relativamente breve constituía una violación del artículo 12 de la Convención contra la Tortura, confirma la interpretación según la cual una pronta investigación, para que sea eficaz, debe iniciarse en un plazo de horas o, como mucho, de días¹⁰.

64. Aunque el artículo 12 de la Convención contra la Tortura no excluye la posibilidad de que sea la administración penitenciaria quien lleve a cabo la investigación, en la mayoría de los casos las investigaciones internas no son transparentes y se ven afectadas por conflictos de intereses. Las denuncias de tortura y otros malos tratos deberían ser investigadas por un órgano externo, independiente de los implicados en la denuncia y sin relación institucional o jerárquica entre los investigadores y los presuntos autores¹¹.

65. Es importante que las Reglas ofrezcan orientaciones detalladas sobre el propósito, las modalidades y los parámetros generales de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros malos tratos que figuran en los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces y los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias. Más concretamente, la regla 44 debería, como mínimo, exigir que la administración, sin perjuicio de sus investigaciones internas, vele por que todas las quejas o denuncias de tortura u otros malos tratos, incluidos los casos de violencia, amenazas e intimidación en las prisiones, así como de muertes durante la custodia (con independencia de su causa) o poco después de la puesta en libertad, se transmitan sin cribar a un órgano externo independiente para su investigación. En caso de que la investigación confirme las denuncias de tortura u otros malos tratos, se debe garantizar la rehabilitación y reparación de las víctimas (véase la observación general núm. 3 del Comité contra la Tortura). Debería haber protocolos

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas* (2011), disponible en www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/PPL2011esp.pdf.

¹⁰ *Blanco Abad c. España*, com. núm. 59/1996, párr. 8.5. Véase también Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, 2ª ed. (Kehl am Rhein, N. P. Engel Verlag, 2005), pág. 434.

¹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Jordan v. United Kingdom*, demanda núm. 24746/94, párr. 106.

y directrices para la administración penitenciaria a fin de que esta coopere con las autoridades evitando obstruir la investigación y reuniendo y conservando pruebas. Aunque no exista denuncia expresa (incluso en el caso de que se retire la denuncia, siempre que quede garantizada la seguridad del denunciante), deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que pueden haberse cometido actos de tortura o malos tratos (véanse los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces, principio 2). Además, debería hacerse pública la información sobre las circunstancias que hayan rodeado la muerte de una persona bajo custodia, dado que el escrutinio público prevalece sobre el derecho a la privacidad, salvo que se justifique lo contrario. La administración penitenciaria debería identificar y registrar sistemáticamente las circunstancias en que se producen las distintas muertes para que sean examinadas más a fondo por órganos independientes.

66. Las Reglas deberían establecer que quienes estén presuntamente implicados en casos de tortura u otros malos tratos han de ser suspendidos inmediatamente y mientras dure la investigación de, como mínimo, cualquier función que implique el acceso a los detenidos o reclusos, debido al riesgo de que puedan socavar u obstruir las investigaciones (véanse los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces, principio 3 b)). También debería considerarse seriamente la posibilidad de crear programas de protección de testigos que se apliquen plenamente a las personas con antecedentes penales y al personal (véase [E/CN.4/2004/56](#), párr. 40).

Protección y necesidades especiales de los grupos vulnerables privados de libertad

67. Un componente crucial de la obligación de prevenir la tortura y otros malos tratos consiste en asegurar que no se discrimine a los grupos y personas vulnerables y que se les proporcione especial protección. El Relator Especial reconoce que si bien todas las personas privadas de libertad son vulnerables al abandono, los abusos y el maltrato, para ciertos grupos marginados esa vulnerabilidad es aún mayor. Entre esos grupos figuran, además de los mencionados en la regla 6 de las Reglas (véase el párr. 28), categorías particulares de detenidos o reclusos (por ejemplo, trabajadores del sexo, consumidores de drogas, personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales, reclusos con tuberculosis o enfermedades terminales y personas que viven con el VIH/SIDA) (véase [A/HRC/13/39/Add.5](#), párrs. 231 y 257).

68. Tanto el Relator Especial como otros mecanismos de derechos humanos han expresado su preocupación por las denuncias de abusos sexuales y violencia física contra los reclusos homosexuales y transgénero (véase [A/HRC/19/41](#), párrs. 34 y 36, y [CAT/C/CRI/CO/2](#), párr. 18). El Relator Especial también ha examinado las necesidades especiales de los consumidores de drogas en centros penitenciarios y de detención y la práctica consistente en denegarles el tratamiento de sustitución de opiáceos como medio de obtener confesiones provocando los dolorosos síntomas propios del síndrome de abstinencia. Se trata de una forma particular de malos tratos y, posiblemente, de tortura ([A/HRC/22/53](#), párr. 73).

69. En un informe de 2008 centrado en la situación de las personas con discapacidad detenidas, el Relator Especial señaló que la falta de ajustes razonables en los centros de detención podía aumentar el riesgo de abandono, violencia, abusos

y malos tratos y que, si ese trato discriminatorio causaba dolores o sufrimientos graves, podía constituir tortura u otras formas de malos tratos (véase [A/63/175](#), párrs. 38 y 53). La realización de ajustes razonables en las prisiones y centros de detención debería considerarse un requisito indispensable para un trato humano.

70. El Relator Especial observa que, aunque las Reglas reconocen y abordan las necesidades específicas de distintas categorías de reclusos (como las mujeres, los menores, las personas con discapacidad y los reclusos de nacionalidad extranjera), no prevén la aplicación de medidas especiales de protección a otros grupos desfavorecidos de detenidos o reclusos. Es esencial que las Reglas prevean medidas especiales para proteger los derechos de otros grupos desfavorecidos de reclusos, de conformidad con las normas internacionales bien establecidas (véase [UNODC/CCPCJ/EG.6/2012/2](#), pág. 21). Se debe tener especial cuidado en que la segregación de los miembros de esos grupos no los margine aún más del resto de la comunidad o los exponga a mayores riesgos de tortura o malos tratos (véanse, por ejemplo, los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, principio 9 a)).

71. Por lo que respecta a los reclusos que consumen drogas, y en el contexto de la revisión de la regla 22 1), las Reglas deberían establecer la obligación de velar por que todas las medidas para reducir los daños, incluidas las medidas con base empírica para la prevención y el tratamiento del VIH y la hepatitis C, los programas de intercambio de agujas y jeringas y los tratamientos para la toxicomanía con base empírica, estén a disposición de los consumidores de drogas en todas las etapas de su detención.

72. Las reglas 82 y 83 de las Reglas deberían ser sustituidas por una disposición que se aplique a todas las personas con discapacidad. Dicha disposición debería señalar expresamente que los reclusos con discapacidad tienen derecho a optar a todos los programas y servicios a disposición de los demás reclusos, incluida la participación voluntaria en actividades y en programas de puesta en libertad en la comunidad, y a ser alojados con la población penitenciaria general en igualdad de condiciones y sin discriminación. También debería mencionar claramente ciertos derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: el deber de realizar ajustes razonables (arts. 5 y 14); el deber de esforzarse por crear un entorno accesible (art. 9); el deber de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a todos los servicios sin tener que depender de la asistencia de otros reclusos (por ejemplo, arts. 5, 20 y 28); y el deber de respetar las decisiones de las personas con discapacidad y de establecer mecanismos efectivos para apoyar la adopción de decisiones a fin de que las personas con discapacidades psicosociales o intelectuales puedan ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás (véanse los arts. 12 y 13).

Derecho a representación letrada

73. El rápido acceso a un asesor letrado en la fase inicial de la detención (en caso necesario a un abogado de oficio) es una salvaguardia esencial contra la tortura y otros malos tratos (véanse los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, párr. 8). La falta de acceso a representación letrada inmediatamente después de la detención y

durante el interrogatorio es la manera más rápida de obtener una confesión u otras pruebas incriminatorias para “resolver” un caso. Lamentablemente, con frecuencia no se proporciona acceso a un asesor letrado en la fase inicial de la detención. Cuando existe, la asistencia jurídica gratuita es solo de carácter formal y no supone ninguna protección sustancial (A/HRC/13/39/Add.5, párrs. 104 y 106).

74. El Relator Especial observa que la regla 93 de las Reglas no especifica que se debe proporcionar asistencia letrada inmediatamente y sin demora tras la detención¹². La regla 93 debería establecer que ha de velarse por que todas las personas detenidas, arrestadas o presas, sospechosas o acusadas o condenadas (incluidos los condenados a muerte), y en todas las etapas del proceso de justicia penal, incluso cuando haya denuncias de tortura u otros malos tratos, reciban asistencia letrada rápida, independiente y eficaz a elección del detenido, si es posible, y si no con cargo al Estado. Ese acceso debe proporcionarse sin demora, interferencia ni censura y de forma plenamente confidencial (véanse los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica, principios 3, 7 y 12, y el Conjunto de Principios, principio 18).

75. La regla 37 de las Reglas debería establecer, además, que a toda persona privada de libertad se le facilitarán las oportunidades adecuadas, el tiempo suficiente y las instalaciones necesarias para comunicarse con un asesor letrado y para consultarlo (véanse los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párr. 8). La denegación de acceso a representación letrada será objeto de un examen independiente sin demora (véanse los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica, principio 9). En todos los lugares de privación de libertad debe haber medios de comunicación adecuados a disposición, como teléfonos. Se deben adoptar medidas especiales para asegurar un acceso real a la representación y asistencia letrada para las personas que pertenecen a grupos con necesidades especiales y con una mayor vulnerabilidad a los malos tratos (principio 10).

Denuncias y supervisión independiente

76. Durante sus visitas a países, el Relator Especial ha criticado con frecuencia que no existen órganos internos ante los que presentar denuncias que sean lo suficientemente independientes de la autoridad que ha cometido presuntamente los malos tratos para ser considerados imparciales. En muchos Estados esos mecanismos no son independientes ni eficaces. Las denuncias presentadas por los detenidos se suelen desestimar porque se considera que son invenciones para evadir la acción de la justicia o que carecen de credibilidad.

77. El Relator Especial recuerda que la percepción de equidad del sistema de presentación de denuncias es fundamental para que este sea eficaz en la lucha contra la impunidad y en el fomento de condiciones de detención seguras¹³. Deben existir suficientes salvaguardias y oportunidades para formular una denuncia y para asegurar la independencia, fiabilidad, confidencialidad y seguridad de los mecanismos de presentación de denuncias (véanse, por ejemplo, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas, regla 25 1)). Además, el

¹² Una medida práctica que podría adoptarse es la instalación de oficinas de la fiscalía y oficinas de defensores públicos en las proximidades de las comisarías de policía.

¹³ Irlanda, Oficina del Inspector de Prisiones, *Guidance on Best Practice relating to Prisoners' Complaints and Prison Discipline* (2010), párr. 3.11.

derecho de los detenidos a presentar una denuncia implica el deber de facilitar un recurso simple, rápido y efectivo contra actos u omisiones ante autoridades competentes, independientes e imparciales. Deben establecerse sistemas adecuados para tramitar y procesar estas denuncias, en los que se asegure el acceso a abogados independientes y la realización oportuna de exámenes médicos independientes y se garantice la seguridad del denunciante. Las Reglas deberían imponer a las autoridades penitenciarias la obligación de adoptar medidas efectivas para proteger a los denunciantes de cualquier forma de intimidación o represalia y de otras consecuencias adversas. Entre esas medidas figuran el traslado del denunciante o del personal involucrado a un pabellón de detención distinto o la suspensión del servicio de dicho personal. También es importante que las Reglas incluyan una disposición que obligue al personal a garantizar la aplicación oportuna de cualquier decisión por la que se acepte el recurso.

78. En la inmensa mayoría de las denuncias se solicita una mejora de las condiciones de detención y la prestación de servicios básicos u otras medidas que requieren una financiación mínima. Se podrían atender encomendando específicamente a personas independientes la tarea de recibir y tramitar las denuncias de poca gravedad y de velar por que se tomen medidas en un plazo razonable a fin de reservar los fondos necesarios para hacer efectivos esos derechos.

79. Además, debido a problemas de discapacidad o alfabetización, muchos detenidos o reclusos están en situación de desventaja y no pueden rellenar debidamente los formularios de denuncia. Como señaló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *Ciorap c. Moldova*, es el Estado quien debe velar por que se comuniquen efectivamente a los reclusos los derechos y obligaciones que les corresponden¹⁴. La regla 35 de las Reglas debería establecer la obligación de facilitar esa información tanto por escrito como verbalmente, en braille y en formatos de fácil lectura, y en lengua de señas para las personas sordas o con problemas de audición, y de colocarla de manera bien visible en todos los lugares de privación de libertad.

80. Las Reglas deberían prever un mecanismo simple y accesible (por ejemplo la instalación de líneas de atención telefónica o buzones de denuncias confidenciales) para que las personas privadas de libertad o terceros que actúen en su nombre puedan presentar denuncias (Conjunto de Principios, principio 33 1) y 2)). Dicho mecanismo debería facilitar la presentación de denuncias, sin demora ni censura, ante la administración del lugar de detención o institución penitenciaria y ante las autoridades judiciales y otras autoridades nacionales independientes con facultades de investigación o enjuiciamiento. Los requisitos para presentar una denuncia deben ser lo menos estrictos posibles, en particular en el contexto de la detención. A este respecto, el Comité contra la Tortura ha señalado que no es necesaria una presentación formal o una declaración expresa del denunciante, sino que basta una simple alegación planteada de manera no burocrática, ya sea verbalmente o por escrito, dirigida a un funcionario del Estado¹⁵. Si la petición o denuncia inicial es rechazada o la respuesta se retrasa indebidamente, debería ser posible presentar una denuncia ante una autoridad judicial o de otra índole (Conjunto de Principios, principio 33 4)).

¹⁴ *Ciorap v. Moldova*, demanda núm. 12066/02 (2007).

¹⁵ *Parot c. España*, com. núm. 6/1990, párr. 10.4.

Supervisión independiente

81. La inspección periódica de los lugares de detención es una de las medidas de prevención más eficaces contra la tortura. A este respecto, el Relator Especial ha destacado la importancia de la ratificación universal del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y del establecimiento de mecanismos nacionales de prevención independientes y profesionales (véanse, por ejemplo, las Directrices Relativas a los Mecanismos Nacionales de Prevención (CAT/OP/12/5)).

82. La revisión de la regla 55 de las Reglas constituye una excelente oportunidad para incorporar el sistema bien establecido de supervisión independiente en dos niveles que permite la realización de inspecciones por órganos gubernamentales y otras autoridades competentes distintas de las autoridades directamente encargadas de la administración del lugar de detención o reclusión (véase el Protocolo Facultativo, arts. 5.6, 17 y 35, y el Conjunto de Principios, principio 29). La regla 55 revisada debería aclarar que dichas facultades de inspección, según se entienden en el sistema de dos niveles, requieren que exista un control judicial. A este respecto, las Reglas deben prever la posibilidad de que mecanismos independientes de supervisión tengan un acceso sin trabas (de manera periódica y según las necesidades), sin previo aviso, a todos los lugares de privación de libertad, incluidos calabozos policiales, vehículos, prisiones, centros de prisión preventiva, locales de servicios de seguridad, zonas de detención administrativa, hospitales psiquiátricos y centros especiales de detención. Esos mecanismos deberían estar facultados para realizar averiguaciones y acceder a información y documentación, incluidos registros, así como celebrar entrevistas privadas, confidenciales y sin supervisión con los detenidos de su elección¹⁶. Por último, los órganos de supervisión deberían poder publicar sus conclusiones y hacer un seguimiento de los resultados (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, regla 74).

Capacitación del personal pertinente a fin de aplicar las Reglas

83. Las Reglas deben asegurar que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura u otros malos tratos en la formación del personal penitenciario, sea este civil o militar, del personal médico y de otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o reclusión. El personal médico debería recibir capacitación específica sobre las disposiciones del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 2000. Se deberían elaborar programas de capacitación para sensibilizar al personal acerca de las limitaciones y los métodos permisibles para los registros y acerca de las medidas para prevenir y remediar la violencia en las prisiones con técnicas que no impliquen un uso excesivo de la fuerza. Se deberían realizar más esfuerzos para que el personal aplique un enfoque que tenga en cuenta el género y la edad (véanse las Reglas de las

¹⁶ Véanse los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, principio 7; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, regla 72; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 29 2); el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, arts. 14 d) y 20 d); y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XXIV.

Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas) y para que tome en consideración las necesidades especiales de los reclusos que pertenecen a grupos marginados, por ejemplo facilitando orientaciones y ejemplos sobre los principios de igualdad y no discriminación, en particular en relación con la orientación sexual y la identidad de género (véase [A/HRC/19/41](#), párr. 75).

84. Se deberían reforzar las disposiciones de las Reglas sobre la idoneidad, la capacitación y las condiciones de trabajo del personal civil cualificado independiente de los servicios policiales, militares y de investigación penal. Las autoridades deberían adoptar medidas para designar un cuerpo civil que imparta programas de capacitación.

IV. Conclusiones y recomendaciones

85. En los últimos decenios se ha producido un aumento significativo de la población penitenciaria mundial, lo cual ha supuesto una carga financiera enorme para los Estados. Se estima que hay más de 10 millones de reclusos en el mundo, y la población penitenciaria sigue creciendo en los cinco continentes¹⁷. La reclusión se ha convertido en una respuesta casi automática, en lugar de una medida de último recurso, como ponen de manifiesto la penalización creciente y desproporcionada, el uso excesivo de la prisión preventiva, la mayor duración de las penas de prisión y la escasa utilización de medidas alternativas no privativas de libertad (véase la resolución [45/110](#) de la Asamblea General, anexo). Además, los sistemas penitenciarios de la mayoría de los países ya no están orientados a la reforma y rehabilitación social de los condenados, sino que su finalidad es simplemente castigar a los delincuentes mediante su encarcelamiento. El incumplimiento de las normas internacionales relativas a las condiciones de detención obedece a la escasez de recursos y al enfoque punitivo de la mayoría de los sistemas de justicia penal. La corrupción también es un factor negativo importante (véase [A/64/215](#) y Corr.1, párr. 80).

86. La crisis penitenciaria mundial tiene efectos adversos en las condiciones de detención. Las consecuencias negativas para los derechos humanos del recurso excesivo al encarcelamiento son múltiples. El uso excesivo de la reclusión es una de las principales causas subyacentes de la falta de espacio en las prisiones, lo cual genera condiciones que equivalen a malos tratos o incluso tortura. La revisión de las Reglas constituye una excelente oportunidad para reexaminar el compromiso de los Estados de atender las necesidades de las personas privadas de libertad respetando plenamente su dignidad inherente y sus derechos fundamentales y de cumplir estrictamente los instrumentos internacionales de derechos humanos.

¹⁷ Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, *World Prison Population List*, 9ª ed. (la información disponible más reciente es de principios de mayo de 2011).

Recomendaciones

87. El Relator Especial reitera la importancia del principio según el cual, a excepción de aquellas restricciones legales que sean fehacientemente necesarias en razón de la encarcelación, las personas privadas de libertad deben conservar sus derechos humanos inalienables y todas las demás libertades fundamentales (resolución [67/166](#) de la Asamblea General).

88. El Relator Especial exhorta a todos los Estados a que:

a) Apliquen el conjunto de salvaguardias y normas de procedimiento mencionadas en el presente informe, desde un punto de vista jurídico y de políticas, como mínimo a todos los casos de privación de libertad;

b) Renueven su compromiso de velar por que haya condiciones humanas en cualquier lugar de privación de libertad y de aplicar a nivel mundial las normas mínimas que figuran en las Reglas;

c) Se mantengan al tanto de los cambios recientes en las normas internacionales y adopten, como mínimo, legislación y prácticas que se ajusten a las Reglas;

d) No ahorren esfuerzos para asegurar la aplicación plena y efectiva de todos los principios fundamentales que figuran en los tratados internacionales, la jurisprudencia regional e internacional y los instrumentos basados en directrices y normas actualizadas como las Reglas;

e) Traten de reducir la prisión preventiva y lleven a cabo reformas amplias de la justicia con miras a potenciar el uso de medidas alternativas a la prisión preventiva y a las penas privativas de libertad;

f) Declaren sin ambigüedades que tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal, cuya puesta en práctica, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado parte;

g) Corrijan y prevengan cualesquiera condiciones de detención, tratos y castigos de personas privadas de libertad que equivalgan a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

h) Asignen recursos adecuados, incluido personal debidamente capacitado, para asegurar la plena aplicación de esas normas;

i) Hagan uso de la asistencia técnica ofrecida por las entidades pertinentes de las Naciones Unidas y la comunidad internacional para reforzar las capacidades e infraestructura nacionales en el ámbito de las reglas mínimas para el trato de las personas privadas de libertad;

j) Colaboren activamente con el Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta sobre las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecido por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, con miras a intercambiar información sobre buenas prácticas y eventuales problemas, a fin de que la revisión de las Reglas refleje los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas penitenciarias, y aplicar las Reglas a nivel nacional.

89. El Relator Especial exhorta al Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta a que:

- a) Examine las sugerencias formuladas en el presente informe en sus futuras deliberaciones y en las revisiones que proponga de las Reglas;**
 - b) Proporcione medios financieros para continuar apoyando el proceso de revisión;**
 - c) Siga acogiendo con beneplácito y asegurando la participación activa en el proceso de revisión de organizaciones especializadas de la sociedad civil.**
-